



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Cárdenas-Gómez, O. C. (2024). Editorial. Los principios generales del derecho y la teoría de la larga duración. *Jurídicas*, 21(1), 7-19. <https://doi.org/10.17151/jurid.2024.21.1.1>

EDITORIAL

Los principios generales del derecho y la teoría de la larga duración. Una reflexión entre lo tradicional y lo contemporáneo

OLGA CAROLINA CÁRDENAS GÓMEZ* |

Diferentes autores se han encargado de estudiar y explicar la forma cómo el derecho, a través de las disposiciones que integran los ordenamientos jurídicos, impacta la realidad social o cómo la realidad social impulsa la actualización o creación de nuevas disposiciones. Cuando el derecho integra, a través de la modificación o adopción de nuevas normas, las situaciones, fenómenos o cambios que se producen en la realidad social se considera que es elástico o dúctil (Carrasco, 2017). En términos de Muñoz (2011), el derecho se muestra responsivo; es decir, que este reacciona a los estímulos que recibe a partir de la realidad social y se convierte en el medio que responde a las necesidades de la sociedad a través de disposiciones que permiten resolver los conflictos que se presentan entre los sujetos de derecho.

El derecho también se puede mostrar indiferente o poco reactivo a lo que ocurre en la realidad social. En este caso, él no sigue los cambios y transformaciones que se producen socialmente y se percibe como obsoleto, rígido o inmóvil por desconocer, ignorar o inobservar las

necesidades de la colectividad en la que se aplica (Carrasco, 2017). Este tipo de derecho también puede considerarse como autónomo, porque tiene “una racionalidad propia, inmanente, a la cual deben ser sometidos los hechos sociales que se le presentan” (Muñoz, 2011, p. 509). Así, el derecho termina modelando la realidad social a través de la aplicación e interpretación de las normas. Muñoz (2011) citando a Soto (1996) señala que el derecho “va moldeando las relaciones sociales dándoles su propia forma” (p. 509).

El derecho de familia es uno de los derechos donde queda en evidencia esta obsolescencia o autonomía. En los ordenamientos jurídicos con una notable influencia de la tradición romano-germánica, el derecho de

* Ph.D. en Derecho de la Université Laval. Docente investigadora del Departamento de Jurídicas de la Universidad de Caldas. Integrante del Grupo de Investigación en Estudios Jurídicos y Sociojurídicos de la misma universidad. E-mail: carolina.cardenas@ucaldas.edu.co. [Google Scholar](#)
ORCID: 0000-0002-4448-2449



familia se caracteriza por la brecha que existe entre las normas escritas, la jurisprudencia y la realidad social. En el caso colombiano no ha existido ninguna reforma significativa del Código Civil de 1887 en temas de familia lo que hace flagrante la incongruencia entre el derecho socialmente imperante y el derecho formalmente impuesto (Novoa, 1987). Esta ruptura obedece a que “el derecho se ha estancado y ha quedado muy atrás respecto de las veloces y hondas transformaciones que viven las sociedades del momento actual” (Novoa, 1985, p.80). Hoy, se sigue considerando, por ejemplo, que madre es quien da a luz a pesar de diferentes sentencias que han dejado en evidencia la celebración de contratos o acuerdos de gestación subrogada en el país (Corte Constitucional, Sentencias T-124 de 2024, T-232 de 2024). Seguimos teniendo un divorcio causal y culpable a pesar de los clamores que existen mundialmente por otorgar a las personas mayor autonomía en el manejo de sus relaciones afectivas, principalmente al momento de terminar sus relaciones de pareja. Aún entendemos la filiación como el vínculo jurídico que surge a partir de la consanguinidad o la adopción a pesar de que la jurisprudencia, en respuesta a casos llevados antes los jueces, ha reconocido que la voluntad procreativa y la socioafectividad pueden dar origen a la misma.

Frente a esta última situación tenemos una “innovación legislativa”, si es que puede llamarse “optimistamente” de esa forma. El 16 de julio se adoptó la Ley 2388 de 2024 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza. La ley vino a regular esta forma de organización familiar que tuvo un amplio reconocimiento y una protección especial en la jurisprudencia colombiana desde la década de los 90. Inicialmente, se trató de una creación jurisprudencial que buscó, de una parte, dar respuesta a una realidad social y, de otra, suplir la ausencia de regulación sobre esta forma de organización familiar (Corte Constitucional, Sentencia T-281 de 2018). Ella había sido definida como aquella que surge entre personas que carecen de vínculos jurídicos, pero acreditan la existencia de requisitos materiales como la solidaridad, el respeto, el amor, la comprensión, la protección y el auxilio mutuo entre sus integrantes (Corte Constitucional, Sentencias C-107 de 2017, T-070 de 2015).

Desde 1996, las Altas Cortes colombianas otorgaron, a través de sus decisiones, protección a sus integrantes mediante el reconocimiento de la igualdad entre los hijos independientemente de su origen en casos de beneficios derivados de convenciones colectivas que buscaban ser extendidos a los hijos de crianza (Corte Constitucional, Sentencias T-606 de 2013, T-519 de 2015, T-292 de 2016, T-705 de 2016; Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC5594 de 2020). Igualmente, ellas aplicaron igualmente los principios de solidaridad familiar y protección integral a la familia para reconocer alimentos en favor de los integrantes de la familia de crianza (hijos/as – padres de crianza); la pensión de sobrevivientes (Corte Constitucional, Sentencias T-074 de 2016, T-525 de 2016, T-138 de 2017, T-316 de 2017, T-281 de 2018, T-279 de 2020; Corte Suprema de Justicia, Sentencias SL1939-2020, SL079-2021, SL355-2023; Consejo de Estado, Sentencia 19001-23-31-000-2008-00244-01, 05001-23-31-000-2009-00197-01); la afiliación a la seguridad social

(Corte Constitucional, Sentencias T-070 de 2015, T-074 de 2016, T-177 de 2017); la indemnización de perjuicios (Consejo de Estado, Sentencia 19001-23-31-000-2001-00757-01) y hace unos pocos años los derechos herenciales (Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC6009 de 2018 y SC1171 de 2022).

La Ley 2388 de 2024 produjo cambios importantes en la protección otorgada a los integrantes de esta forma de organización familiar. Muchos de ellos podrían considerarse regresivos porque la ley establece una diferencia entre los hijos por el origen. Por ejemplo, en la legitimación por activa para obtener el reconocimiento de madre/padre o hija/o de crianza, la jurisprudencia facultaba tanto a los padres como a los hijos de crianza a entablar el proceso respectivo. Actualmente, el parágrafo 2 del artículo 3.º de la Ley 2388 establece que “En todo caso el procedimiento de la declaración como hijo de crianza solo procederá por iniciativa voluntaria de los padres de crianza”. Esta disposición parece eliminar la legitimación por activa de las hijas/os de crianza para solicitar el reconocimiento con un agravante adicional: ella refuerza una visión adultocéntrica de la legislación en materia de familia a pesar de los esfuerzos que se vienen haciendo jurídica, social y filosóficamente para asegurar una democratización real de las relaciones familiares.

Otro ejemplo del cambio desfavorable entre la ley, la jurisprudencia y la realidad social es que el reconocimiento de hija/o de crianza no generaría un vínculo filial. Anteriormente, los casos de madres/padres-hijas/os de crianza se gestionaban a través de la posesión notoria del estado de hijo según lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil. Esta figura, que permite establecer la filiación entre dos personas, reconoce el afecto como generador de vínculos, derechos y obligaciones. En estos casos, una vez el juez de familia dictaba sentencia, y ella quedaba en firme, se procedía a modificar el registro civil de la hija/o de crianza para inscribir como sus padres a quienes voluntariamente habían sumido su cuidado. Esta posibilidad desaparece con lo señalado en el segundo inciso del parágrafo 1.º del artículo 3.º de la ley que indica “una vez sea elevado a través de escritura pública o se haya ejecutoriado la sentencia el reconocimiento como hijo de crianza, se deberá proceder a su anotación en el registro civil de las partes reconocidas”. Esta situación ha empezado a generar debates interesantes a nivel académico, porque se cuestiona si dicha disposición abre la puerta al reconocimiento de filiaciones múltiples o pluriparentalidades en Colombia o si, por el contrario, ella no genera estado civil.

Adicionalmente, ella crea el cuestionamiento de si el legislador revivió implícitamente la adopción simple, que se entiende como aquella que “solo establece un parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de este” (artículo 1.º de la Ley 5.ª de 1975 que modificó el artículo 279 del Código Civil). Esta pregunta surge de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley que define hija/o de crianza, madre/padre de crianza, abuela/o de crianza y nieta/o de crianza sin que se mencionen expresamente otro tipo de vínculos o parentescos, por ejemplo, entre hermanos de crianza. A partir de ello, debe entenderse que la ley solo reconoce el parentesco por

línea recta. Cabe recordar que, hoy por hoy, en Colombia, la adopción es plena y que ella genera, según los numerales 1.º y 2.º del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia, un parentesco civil entre adoptante y adoptivo que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. Además, ese parentesco hace que entre adoptante y adoptivo surjan los mismos derechos y obligaciones que toda madre o padre tiene con sus hijos.

Podrían mencionarse otros cambios o vacíos como el silencio del legislador frente al ejercicio de derechos y deberes. Piénsese por ejemplo en el ejercicio de la patria potestad o en por qué no se reconoció a la hija/o de crianza como legitimario directamente y más específicamente como asignatario forzoso. Si bien la jurisprudencia se tardó en hacerlo, la Sentencia SC1171 de 2022 ya mencionada, abrió paso a dicho reconocimiento. Al respecto, cabe decir que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales en un fallo muy interesante del 10 de marzo de 2022 ya había reconocido los derechos herenciales de una hija de crianza frente a su padre que ya había fallecido. En este fallo, el Tribunal también reconoció que la demandante ostenta la calidad de hija de crianza frente a su mamá, a partir del uso de las facultades *ultrapetita* y *extrapetita* que el artículo 281 del Código General del Proceso concede a los jueces de familia, con el fin de evitar que en el momento en que la madre de crianza falleciera, ella debiera entablar un nuevo proceso solicitando su reconocimiento como hija de crianza, en este caso de la señora.

La Ley 2388 sobre las familias de crianza no solo permite reflexionar sobre la relación entre el derecho y la realidad social, sino que también brinda la oportunidad de reflexionar sobre las luchas y reconocimientos que se buscan con el mismo a partir de los principios y valores que sustentan su concepción misma. Podría pensarse que la lucha o los reclamos de protección de los integrantes de las familias de crianza son algo nuevo porque impacta directamente la autonomía de las personas al momento de decidir cómo quieren confirmar una familia o el reconocimiento de la diversidad familiar. No obstante, parte de los fundamentos que soportarán las discusiones sobre la pertinencia y eficacia de la ley no serán nuevos. Ciertamente, estaremos regresando a la discusión sobre lo que entendemos como igualdad, particularmente, a la igualdad que debe existir entre los hijos.

Esa discusión si bien cobró relevancia a finales del siglo XIX tiene un origen mucho más antiguo. Cuando los españoles llegaron a lo que hoy conocemos como la República de Colombia, ellos impusieron tres ideales de familia: la familia nuclear patriarcal, la familia basada en el linaje y el ideal familiar sacramental, lo que distaba mucho de las formas de organización familiar que aceptaban y reconocían los pueblos indígenas a través de sus leyes y costumbres (Jaramillo, 2013). Bajo esa concepción de familia, el matrimonio fue un elemento esencial, además, en virtud de la potestad marital y el control a la sexualidad del esposo hacia su esposa, los hijos concebidos dentro del mismo se consideraban hijos legítimos con derecho a herencia en su calidad de herederos legales forzosos. Este reconocimiento tenía una relevancia jurídica porque

el linaje permitía establecer no solamente el ejercicio de derechos y obligaciones, sino también la transmisión de privilegios (Aramburo, 2017).

Dada la importancia acordada al matrimonio, los hijos concebidos por fuera de él eran discriminados porque ellos nacían dentro de uniones que desconocían abiertamente el matrimonio o los deberes que surgían del mismo. Piénsese, por ejemplo, en los hijos naturales (hijos concebidos por personas que al momento de su concepción podían casarse), espurios (hijos de quienes se desconocía su o sus ascendientes) y los nacidos de relaciones adúlteras, incestuosas o sacrílegas (Aramburo, 2017; Jaramillo, 2013; Parra, 2023). Durante siglos a estos hijos se les privó de derechos y se les impidió investigar su filiación, así como heredar o heredar en las mismas condiciones que los hijos matrimoniales o legítimos a pesar de las reflexiones que existían sobre su igualdad. Al respecto, Jaramillo (2013) cita un extracto de la *Gaceta oficial* n.º 1168 del 4 de noviembre de 1850 donde se lee:

La lei dice: “el hijo natural no puede heredar en competencia con el hijo legítimo”. Pero ¿acaso el padre era un demonio cuando creo al primero, i se hizo anjel para crear al segundo? Estos dos hijos se componen de una materia diferente? Ha nacido el uno condenado al desprecio i destinado el otro a la felicidad. Nada de esto es cierto: la naturaleza los ha hecho iguales, i Dios ha dado su sonrisa a los dos al verlos en la cuna; pero lo que Dios no ha querido lo quiere la lei, i por eso arroja el sello de la maldición sobre la frente del hijo natural. Lo que la naturaleza ha rechazado lo ha querido el hombre, i por eso ha establecido una diferencia entre los hermanos para que se odien con ese encarnizamiento [...]. La lei que da privilegios al hijo legítimo i desprecio al natural, no hace otra cosa que levantar entre dos cunas una imájen espantosa i sombría del odio arrojando su aliento ponzoñoso sobre la frente de dos niños inocentes. (p. 169)

A ello puede adicionarse la discusión sobre el porcentaje que los hijos extramatrimoniales podían recibir como herencia en caso de que legalmente ello fuera posible. Nuevamente, Jaramillo (2013) citando otra parte de la *Gaceta oficial* nos explica que los hijos extramatrimoniales solo recibían la sexta parte de la herencia, porque en criterio del legislador, el hijo no poseía más que la sexta parte del corazón de su padre. Al tema de la herencia se vinculaba otro de particular interés: la posibilidad de establecer la filiación paterna (mediante reconocimiento o legitimación) y el ejercicio de los derechos derivados de esta.

Los hijos espurios, por ejemplo, solo tenían derecho a la manutención si eran reconocidos voluntariamente por su padre o madre o declarados hijos mediante procedimiento judicial. Dado que su derecho se limitó únicamente a la posibilidad de pedir alimentos, ellos carecían de derechos herenciales siguiendo la influencia del Código Civil Francés de 1804. Además, en esa época, los códigos de los Estados no permitían a los hijos naturales obtener una declaración judicial de paternidad o

maternidad (por ejemplo, el artículo 1056 del Código de Cundinamarca de 1859, el artículo 1046 del Código de Antioquia de 1864, el artículo 971 del Código de Cauca de 1859, el artículo 1056 del Código de Tolima de 1863 y el artículo 1056 del Código de Boyacá de 1884). Así, las niñas y niños, sujetos de especial protección, fueron sancionados por las decisiones tomadas por los adultos, ya que se consideró que era más importante apoyar la visión religiosa según la cual se prohibían y sancionaban las relaciones sexuales por fuera del matrimonio, privilegiar la familia nuclear y el linaje, así como alentar/tolerar/justificar la paternidad irresponsable.

La posibilidad de investigar abiertamente la paternidad/maternidad se reconoció en la Ley 45 de 1936 cuando se establecieron, en el artículo 4.º, seis causales a través de las cuales se podía pedir la declaración judicial de la paternidad/maternidad extramatrimonial. Esta ley elimina la clasificación de los hijos y dispuso que los hijos serían naturales si sus padres podrían casarse al momento de la concepción y los habían reconocido o declarado judicialmente padres e hijos simplemente ilegítimos en los casos de hijos cuyas ascendencias (ambas) eran desconocidas (Parra, 2023). Esta ley permitió, igualmente, que los hijos naturales concurrieran con los hijos legítimos al proceso de sucesión del difunto (artículo 28 Ley 45 de 1936). Esta discusión sobre la igualdad entre los hijos vuelve a retomarse en 1982 cuando la Ley 29 reconoce la igualdad de los hijos en temas herenciales y se ratifica con el artículo 42 de la Constitución Política de 1991.

La discusión que plantea actualmente la igualdad de los hijos ya no tiene como argumentos la distinción entre hijos concebidos dentro o fuera del matrimonio, la importancia del matrimonio como forma de asegurar el linaje o la protección de la familia nuclear patriarcal. En la actualidad, la discusión versa sobre el respeto y la protección de las decisiones que se toman en ejercicio de la autonomía procreativa, la protección del afecto como generador de vínculos jurídicos porque tal y como lo señala Kemelmajer (2014) “llamativamente, el afecto [...] rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia” (p. 5) y el derecho a tener una familia de niñas, niños y adolescentes. Así las cosas, este tema permitirá nuevas reflexiones sobre las discusiones clásicas que existen en torno a la protección y reconocimiento material de la igualdad.

Estas discusiones podrían llegar a enmarcarse dentro de la teoría de Braudel (1979) sobre la larga duración. Esta teoría, utilizada principalmente en la geografía, la antropología, la economía, la sociología y la psicología, podría extenderse al derecho al momento de explicar la aplicación de los principios del derecho a través del tiempo. Para Braudel, los análisis en ciencias sociales no deben concentrarse en el momento o lo que él llama el “acontecimiento”, porque ello impide ver los lazos que existen entre diferentes circunstancias que se presentan a través del tiempo. En otras palabras, el acontecimiento solo es la manifestación de algo que se gestó previamente y que no es en lo absoluto temporal o inmediato. Así, la atención debe centrarse más bien en la estructura que se entiende como “una organización, una

coherencia, unas relaciones suficientemente fijas entre realidades y masas sociales. Para nosotros los historiadores, una estructura es indudablemente un ensamblaje, una arquitectura; pero más aún, una realidad que el tiempo tarda enormemente en desgastar. Y transformar” (Braudel, 1979, p. 70). Gracias a ello es posible comprender que es necesario ir más allá del hecho “postulando que si un hecho ocurrió hoy lo más probable es que se haya gestado mucho tiempo atrás” (Navarrete *et al.*, 2014).

Si querer abrogarme el título de historiografía del derecho, porque debo confesar que lo único que me motiva es la curiosidad por encontrar una explicación a estos fenómenos que percibo como helicoidales en temas jurídicos, sugiero esta idea que puede ser discutida, descartada, aceptada o complementada. La “estructura” en palabras de Braudel sería para los profesionales del derecho el o los principios, en nuestro caso específico la igualdad y su reconocimiento/protección, mientras que el “acontecimiento” sería la regulación sobre los hijos de crianza. Así, cuando analizamos lo que hoy ocurre con las disposiciones de la ley debemos necesariamente remitirnos a la igualdad como fuente de una discusión donde hemos aprendido, difícilmente en ocasiones, que los hijos no pueden ser distinguidos por su origen.

En este volumen de la revista podrán encontrarse muchas discusiones con tintes o aristas nuevas, pero todas ellas relacionadas directa o indirectamente con los principios generales del derecho. A continuación, se presenta un extracto de cada uno de los artículos y se menciona la relación que se aprecia entre la discusión o tema que se aborda con un principio o valor del derecho con el objeto de vincularlo al tema que ha sido objeto de reflexión en esta editorial. Debo mencionar por respeto a los autores y lealtad con los lectores que la relación que establezco no necesariamente aparece mencionada en el artículo. Sin embargo, una revisión bajo los lentes de las discusiones helicoidales, la circularidad del tiempo o las historias de larga duración permiten establecerla sin afectar la integridad de cada uno de los artículos que hacen parte de este número de la revista *Jurídicas*.

En el primer artículo sobre “La materialización del daño por métodos anticonceptivos en Colombia y una aproximación a la experiencia comparada” las autoras abordan, a partir del ejercicio de los derechos reproductivos, especialmente en su fase negativa, las reparaciones a que debe haber lugar y el responsable de hacerlo en caso en que falle un método anticonceptivo. Esta reflexión puede enmarcarse dentro de los principios generales del derecho *alterum non laedere*; es decir, no causar daño a otro y *eminem laedere*, que hace referencia al deber de no dañar a nadie, reconocidos en el derecho romano. El lector encontrará en este artículo una revisión jurisprudencial que presenta si el ofrecimiento, prescripción y uso de métodos anticonceptivos son una obligación de medio o de resultado, la importancia de la información que se brinda a quien lo usa sobre los riesgos, efectos y margen de error, así como lo que se debe demostrar probatoriamente para lograr una indemnización por daños patrimoniales o no patrimoniales.

En el artículo “Horizontes de la maternidad subrogada en Latinoamérica: Un análisis desde la investigación y la educación jurídica”, el autor propone una reflexión sobre el acceso a la gestación subrogada por parte de personas homosexuales y parejas del mismo sexo. Esta reflexión puede conectarse con los principios de igualdad, autonomía y no discriminación. A partir del análisis de encuestas realizadas en diversos países latinoamericanos, el lector encontrará información sobre la necesidad de legislar sobre el tema, la permisividad de esta práctica en el caso de personas homosexuales y parejas del mismo sexo, el reconocimiento de beneficios económicos a favor de las personas que gestan o llevan el embarazo a término (no a los intermediarios), la gestación subrogada como mecanismo para tener un hijo con vínculo genético y la necesidad de adoptar planes y programas estatales que faciliten el acceso a la misma.

El artículo “Derechos humanos y género: aportes desde una revisión cuantitativa” analiza el acceso a la justicia de las personas con identidades de género diversas mediante una revisión de la literatura disponible en bases de datos (Scopus y WOS), así como la aplicación de un análisis cuantitativo y el algoritmo ToS. Los hallazgos guardan estrecha relación con el reconocimiento y protección de principios como la dignidad humana, la igualdad y la autonomía. Las autoras explican cómo, a pesar de los avances en materia legal y jurisprudencial, las personas con identidades de género diversas aún enfrentan múltiples barreras que se materializan a través de diferentes formas de violencia y discriminación, lo que afecta la protección real de sus derechos fundamentales. Según las autoras, para remediar esta situación resulta fundamental la implementación de transformaciones judiciales que permitan crear una administración de justicia con un verdadero enfoque de género.

El artículo “Deficiencias del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el municipio de Ocaña, Norte de Santander” deja en evidencia, a partir de un análisis de las sanciones impuestas a adolescentes de ese municipio, la necesidad de replantear la filosofía, estructura y funcionamiento de las sanciones que se imponen dentro del SRPA. Lo planteado en este artículo puede relacionarse con principios como la legalidad, el derecho a castigar y la autolimitación de la potestad punitiva, pero también la efectiva concreción de la misma como mecanismo para evitar que las personas decidan tomar justicia por su propia mano. Si las sanciones a los adolescentes no cumplen con dichos principios carece de sentido todo proceso sancionatorio, porque la pena no cumple su función resocializadora. Además, tal y como se señala en el artículo, la falta de seguimiento a la pena impuesta, así como la imposición mayoritaria de sanciones privativas de la libertad termina impactando el proceso de rehabilitación del adolescente y su reinserción a la sociedad.

En el artículo sobre “La buena fe y equilibrio contractual: principios determinantes en la solución de conflictos relacionados con la distribución de riesgos en los contratos de concesión pública en Colombia (2010-2022)”, la autora expone un análisis jurisprudencial sobre los desequilibrios que pueden presentarse en el desarrollo de proyectos con un alto grado de incertidumbre en su ejecución y el

traslado de riesgos al ejecutor de un contrato a partir de un precio global. En este caso, el lector podrá encontrar una relación directa entre el tema y los principios del derecho, en el caso particular, la buena fe, el equilibrio contractual y la equidad. Gracias a su aplicación, se concluye que en los contratos de concesión pública es posible solicitar una revisión en casos de riesgo imprevisible no atribuible al ejecutor o excesiva onerosidad. Esa revisión puede materializarse a través de decisiones como el restablecimiento económico o la indexación.

El artículo “Análisis económico del derecho aplicado a los clickwraps. Una revisión teórica y aplicación práctica” aplica la teoría de los costos de transacción a la contratación electrónica donde la aprobación del contrato se realiza con un clic gracias al desarrollo constante de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Estos contratos facilitan el intercambio de bienes y servicios sin que exista contacto personal entre las partes que lo celebran; de hecho, estos contratos se caracterizan por usar un medio que adolece de un actor humano en uno de los lados de la transacción. Igualmente, se diferencian de aquellos que se negocian de manera tradicional, porque la contratación es más riesgosa, los costos de la transacción más altos y las externalidades más importantes. Esta reflexión podría relacionarse con los principios mencionados en el artículo anterior, ya que quien adquiere un servicio de esta manera lo hace a partir de principios como la proporcionalidad y la equidad. Sin embargo, la forma en que se realiza la contratación aumenta la incertidumbre y las asimetrías entre el proveedor y el cliente. A ello debe agregarse la insuficiente estructura normativa e institucional para atender conflictos jurídicos derivados de estos contratos a pesar de la necesaria intervención del Estado o de un agente que asegure unos estándares regulatorios mínimos de intercambio.

En el artículo “El transnacionalismo como una forma de reorganización de las sociedades desde una concepción ontológica del ser” el autor propone una reflexión sobre la capacidad de la sociedad de ofrecer respuestas eficaces a fenómenos como el desarrollo científico y tecnológico, y la posibilidad de crear organizaciones transnacionales que puedan contribuir a la construcción de respuestas a partir de un análisis metafísico y ontológico sobre la naturaleza humana. Esta reflexión se relaciona con principios como la dignidad humana, la protección del interés general y la moralidad, entre otros. La decisión sobre el o los mecanismos a implementar para construir un nuevo orden global no es sencilla dados los impactos directos e indirectos que generan los avances científicos y tecnológicos. A ello se une la preocupación por los límites que debemos imponer a partir de lo que concebimos, aceptamos y respetamos como deseable para el futuro.

El artículo sobre las “Tensiones entre el sujeto político y el sujeto de derechos en el marco de la reincorporación a la luz de la justicia transicional” aborda aquellos discursos o mensajes que quedan ocultos o se invisibilizan dentro de la narrativa de la política tradicional o de lo aceptado políticamente. Por ejemplo, que el excombatiente, sujeto político, necesariamente debe pagar una pena por haberse apartado de lo que

socialmente se tiene institucionalizado. Este tema guarda una estrecha relación con la autonomía y el reconocimiento de la diversidad y del otro desde sus vivencias particulares. Así, el diálogo que debería privilegiar el reconocimiento de las insatisfacciones o reclamos que dan origen a la rebelión y los acuerdos en los que posiciones en conflicto logren un pacto es imposible, porque se prefiere un discurso que ratifique y mantenga la visión tradicional de la política y lo político.

En el artículo "*Analysis of international measures to reduce the environmental pollution of oil ships*", los autores plantean la preocupación por la contaminación derivada de poluentes y la protección de los ecosistemas marinos. Ellos plasman mecanismos susceptibles de ser implementados para disminuir o paliar, específicamente, las consecuencias negativas de los barcos petroleros, como medidas para prevenir la polución, el trabajo cooperado entre Estados, la compensación a las víctimas de derramamientos de combustibles y el refuerzo de la normativa internacional sobre la materia. El tema deja en evidencia una preocupación por el medio ambiente y el interés general frente a diferentes intereses económicos y mercantiles a pesar de la existencia de compromisos y obligaciones internacionales para reducir la contaminación de estos barcos. Esta preocupación por disminuir de manera importante, eficaz y real la contaminación guarda relación con principios como la equidad intergeneracional, la cooperación internacional, la prevención del daño, el desarrollo sustentable, entre otros.

El artículo "Alcances y límites de la Gran Convención Constituyente (Chile, 1831-1833)" busca explicar si dentro de un proceso de cambio de la Constitución es posible establecer límites a las decisiones del poder constituyente para proteger la legitimidad del proceso mismo, o, si por el contrario, existe una hoja en blanco que faculta a los constituyentes a tomar cualquier tipo de decisión. Para ello toma como punto de partida las vivencias de la segunda Asamblea Nacional Constituyente chilena y las compara con lo ocurrido en el proceso constituyente del siglo XIX. Este artículo es un claro ejemplo de las discusiones helicoidales, la circularidad del tiempo o las historias de larga duración, porque algo que se vivió en un momento dado se retoma para aprender lecciones, identificar falencias que no deben repetirse o dar origen a discusiones que permitan extender las reflexiones a puntos no identificados o analizados previamente.

Los autores del artículo "Violencia de género en la relación de enamorados en los estudiantes Universidad Peruana, ciudad de Piura" colocan en evidencia las violencias de género que surgen en las dinámicas relacionales de quienes sostienen un vínculo afectivo-romántico (noviazgo). Para ello presentan resultados estadísticos con fundamento en la población que aceptó participar en el estudio. Además, arrojan algunas ideas sobre los posibles mecanismos a implementar para prevenir, corregir o erradicar la violencia. Este tema guarda relación con la dignidad humana y el reconocimiento de cada persona como un fin en sí mismo. Actualmente, existen diversas políticas e instrumentos nacionales e internacionales

para afrontar la violencia en las relaciones de pareja. Sin duda las instituciones, la sociedad y la familia deben hacer frente común para enfrentar esta problemática que se encuentra muy lejos de desaparecer en virtud de las relaciones de poder que existen entre los integrantes de la pareja.

El autor del artículo “Derecho administrativo en el Ecuador: un análisis bibliométrico desde la entrada en vigor del Código Orgánico Administrativo” explica cómo la adopción de este código abrió la posibilidad de fomentar la publicación de artículos por parte de académicos e investigadores. Su afirmación encuentra respaldo en un análisis bibliométrico realizado entre los años 2018 y 2022. Los hallazgos permiten evidenciar que uno de los temas de mayor interés es el procedimiento administrativo y que, actualmente, existen numerosas líneas de investigación que vienen fortaleciéndose y que se espera se consoliden en el futuro.

Finalmente, en el artículo “Acciones de paz en el territorio: iniciativas del sector educativo. El caso de Riosucio, Caldas” las autoras presentan los resultados de la implementación de la cátedra de paz en una comunidad indígena a partir del análisis de tres elementos: la caracterización y diagnóstico de lo que sucede con las cátedras, la ejecución de las mismas y el proceso implementado. Las cátedras, que han contribuido a la transformación social del territorio indígena, han dotado a sus participantes de herramientas para tomar decisiones frente a situaciones violentas, generar espacios pacíficos en el entorno y fomentar sus habilidades democráticas y ciudadanas con miras a la construcción de una sociedad más tolerante y solidaria.

El equipo de la revista *Jurídicas* y los evaluadores deseamos a los lectores gratas horas de lectura, reflexión y aprendizajes. La variedad de los temas que se abordan, sin duda, enriquecerán los análisis, intereses y expectativas académicas en pro de la generación de nuevo conocimiento.

Referencias bibliográficas

- Aramburo, J. (2017). *Derecho de familia*. Leyer Editores.
- Braudel, F. (1979). *La larga duración en La historia y las ciencias sociales*. Alianza Editorial.
- Carrasco, E. (2017). Relación cronológica entre la ley y la realidad social: Mención particular sobre la elasticidad de la ley. *Ius et Praxis*, 23(1), 555-578. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v23n1/art15.pdf>
- Colombia, Congreso de la República. Ley 45 de 1936 (5 de marzo), la presente Ley fue DEROGADA TÁCITAMENTE con la expedición de la Ley 29 de 1982 (modificatoria de los artículos 250, 1040, 1045, 1046, 1047, 1050, 1051, 1240 y 1048 del Código Civil), según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 1994. Sobre reformas civiles (filiación natural). *Diario Oficial* n.º 23147.
- Colombia, Congreso de la República. Ley 29 de 1982 (24 de febrero), por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios. *Diario Oficial* n.º 35961.
- Colombia, Congreso de la República. Ley 2388 de 2024 (26 de julio), por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza. *Diario Oficial* n.º 52829.

- Colombia, Consejo de Estado. (25 de septiembre de 2008). Sentencia 19001-23-31-000-2008-00244-01. [CP. Ligia López Díaz].
- Colombia, Consejo de Estado. (6 de mayo de 2009). Sentencia 05001-23-31-000-2009-00197-01. [CP. Martha Teresa Briceño de Valencia].
- Colombia, Consejo de Estado. (11 de julio de 2013). Sentencia 19001-23-31-000-2001-00757-01. [CP. Enrique Gil Botero].
- Colombia, Corte Constitucional. (2 de septiembre de 2013). Sentencia T-606-2013. [MP. Alberto Rojas Ríos].
- Colombia, Corte Constitucional. (18 de febrero de 2015). Sentencia T-070-2015. [MP. Martha Victoria Sáchica Méndez].
- Colombia, Corte Constitucional. (13 de agosto 2015). Sentencia T-519-2015. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Colombia, Corte Constitucional. (22 de febrero de 2016). Sentencia T-074-2016. [MP. Alberto Rojas Ríos].
- Colombia, Corte Constitucional. (2 de junio de 2016). Sentencia T-292-2016. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Colombia, Corte Constitucional. (27 de septiembre de 2016). Sentencia T-525-2016. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Colombia, Corte Constitucional. (14 de diciembre de 2016). Sentencia T-705-2016. [MP. Alejandro Linares Cantillo].
- Colombia, Corte Constitucional. (22 de febrero de 2017). Sentencia C-107-2017. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].
- Colombia, Corte Constitucional. (2 de marzo de 2017). Sentencia T-138-2017. [MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Colombia, Corte Constitucional. (24 de marzo de 2017). Sentencia T-177-2017. [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo].
- Colombia, Corte Constitucional. (12 de mayo de 2017). Sentencia T-316-2017. [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo].
- Colombia, Corte Constitucional. (23 de julio de 2018). Sentencia T-281-2018. [MP. José Fernando Reyes Cuartas].
- Colombia, Corte Constitucional. (31 de julio de 2020). Sentencia T-279-2020. [MP. Alberto Rojas Ríos].
- Colombia, Corte Constitucional. (18 de abril de 2024). Sentencia T-124-2024. [MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar].
- Colombia, Corte Constitucional. (18 de junio de 2024). Sentencia T-232-2024. [MP. Natalia Ángel Cabo].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. (9 de mayo de 2018). Sentencia STC6009-2018. [MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. (3 de junio de 2020). Sentencia SL1939-2020. [MP. Gerardo Botero Zuluaga].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. (14 de agosto de 2020). Sentencia STC5594-2020. [MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. (19 de enero de 2021). Sentencia SL079-2021. [MP. Dolly Amparo Caguasano Villota].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. (8 de abril de 2022). Sentencia SC1171-2002. [MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].
- Colombia, Corte Suprema de Justicia. (1º de marzo de 2023). Sentencia SL355-2023. [MP. Jorge Prada Sánchez].
- Colombia. Legislación civil i penal. (4 de noviembre de 1850). Gaceta Oficial n.º 1168.
- Jaramillo, I. (2013). *Derecho y familia en Colombia. Historias de raza, género y propiedad (1540 y 1980)*. Universidad de los Andes.
- Kemelmajer, A. (2014). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. *Revista Jurídica La Ley*. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf>

- Muñoz, F. (2011). Autonomía y responsividad: sobre la relación entre derecho y sociedad. *Anuario de Derecho Público UDP*, 1, 502-524. https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/23_Munoz.pdf
- Navarrete, R., Herrera, N. y Salvador, K. (2014). La historia de larga duración de Fernand Braudel. *Boletín Científico de la Escuela Superior de Atotonilco de Tula*, 1(2). <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/atotonilco/n2/e3.html>
- Novoa, E. (1985). *Elementos para una crítica y desmitificación del derecho*. Ediar.
- Novoa, E. (1987). *Cuestiones del derecho penal y criminología*. Jurídica Ediar-Conosur.
- Parra, J. (2023). *Derecho de Familia*. (Tomo I – Parte sustancial, 4.ª ed.). Temis.